

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2908/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2908/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Siete requerimientos sobre el funcionamiento
del Centro de Atención y Cuidado Infantil
Número 7 Carolina Agazzi:

Por la entrega de información incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Respuesta Incompleta; obligaciones
comunes de transparencia, expresión documental,
búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV.- RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2908/2025

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2908/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El tres de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162825003025, en la que requirió lo siguiente:

Solicito los siguientes documento en el cual especifique el funcionamiento del CACI NUMERO 7 CAROLINA AGAZZI: OFICIO DONDE SE APRUEBA POR EL COMITE LOS HORARIOS DE ENTRADA Y SALIDADE LOS PEQUEÑOS, OFICIO DONDE SE APRUEBA POR EL COMITE LA FORMA DE RECIBIR A LOS NIÑOS DE TODAS LAS EDADES, OFICIO DONDE SE APRUEBA LOS HORARIOS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN, OFICIO DONDE SE EN LISTEN LOS NOMBRES CARGOS Y ULTIMO GRADO DE ESTUDIO DE TODOS LOS SERVIDORES

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

PUBLICOS QUE LABORAN EN EL CACI NUMERO 7 OFICIO DONDE SE MENCIONE EL CALENDARIO PARA ESTE CICLO ESCOLAR ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DEBEN AGREGAR LAS ACTAS DE EL COMITE O LOS OFICIOS EN LO CUAL AVISAN A LOS PADRES DE FAMILIA DE CADA UNO DE LAS SOLICITUDES Y LOS OFICIOS EN EL CUAL RECEPCIONA PERSONAL DEL CACI NUMERO 7.

Datos complementarios: JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS, SUBDIRECCIÓN DE TELETRABAJO Y SERVICIOS EDUCATIVOS, COORDINACIÓN DE DESARROLLO LABORAL Y FORMACIÓN CONTINUA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y DERECHOS HUMANOS, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El once de septiembre, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **SAF/DGAPyDA/DEDPyDH/0784/2025** de fecha 10 de septiembre y firmado por la Directora Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, a través del cual informó lo siguiente:

“...

En relación a lo peticionario por la persona solicitante, se emite la respuesta al primer aspecto de la solicitud que versa

OFICIO DONDE SE APRUEBA POR EL COMITE LOS HORARIOS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS PEQUEÑOS, ...”(sic)

Al respecto, se informa a la persona peticionaria que, este sujeto obligado, a través de la CDLyFC y con estricto apego al Manual Administrativo vigente, no cuenta con un “...COMITE...” (sic) constituido para la operación del servicio educativo-asistencial de los Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Secretaría de Administración y Finanzas (CACI-SAF).

Con respecto a los “...HORARIOS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS PEQUEÑOS, ...”(sic), se informa que puede consultarlos en los Lineamientos Generales para la Operación de los Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y de sus 16 Alcaldías, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de octubre de 2018 y el Reglamento para las y los Trabajadores de los Centros de Desarrollo Infantil de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (ahora denominado Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Secretaría de Administración

y Finanzas), que a la fecha se encuentra vigente.

Por otro lado, en lo tocante a lo descrito por la persona peticionaria, con relación a:

“...LA FORMA DE RECIBIR A LOS NIÑOS DE TODAS LAS EDADES...” (sic)

Sobre el particular, es de señalarse que los servidores educativos impartidos para la fase inicial y preescolar nacen del derecho a la educación básica obligatoria que se fundamenta en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, este se encuentra sustentado en el numeral 112 de la Guía Operativa para la organización y funcionamiento de los servicios de educación básica, especial y para adultos de escuelas públicas de la Ciudad de México, el cual se cita a continuación, para pronta referencia:

112. Edades de inscripción. El rango de edades para que los aspirantes ingresen a cualquiera de los grados que componen la Educación Básica en servicio educativo regular o alguna de las modalidades de los diferentes niveles educativos, está determinado por las Normas Específicas de Control Escolar y la operación de los servicios educativos adscritos a la AEFCM. Las edades serán consideradas contando a partir del 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar en curso como edad mínima.

Es decir que el rango de edad para los aspirantes a ingresar a los servicios de educación inicial está entre los 45 días de nacidos a 2 años, 11 meses de edad, y para ingresar a los servicios de educación preescolares es de 3 años a 5 años de edad.

En lo que respecta, a lo descrito por la persona solicitante del aspecto siguiente:

“...OFICIO DONDE SE APRUEBA LOS HORARIOS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN...” (sic)

Al respecto, se informa a la persona solicitante que esta DEDPyDH, a través de la CDLyFC no tiene las atribuciones para “aprobar los horarios de entrada y salida de los servidores públicos que laboran”, ya que este se encuentra en los temas laborales; del cual, le compete a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, con referencia a lo expedido en el nombramiento del capital humano, de conformidad con las plazas y puestos de trabajo autorizados para cada Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, el mismo que se acredita como un instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo del servidor público con el Gobierno de la CDMX.

Con respecto, a lo solicitado por la persona peticionaria en el aspecto que cita:

“...OFICIO DONDE SE EN LISTEN LOS NOMBRES CARGOS Y ULTIMO GRADO DE ESTUDIO DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN EL CACI NUMERO 7, ...” (sic)

Es de señalarse que, se entrega a la persona peticionara, el Anexo 1, enlistados con los

nombres y apellidos del personal adscrito al CACI-SAF #7, Carolina Agazzi, el cual, hace referencia únicamente a las y los servidores públicos que laboran en dicho CACI-SAF #7, por lo que, dicha información esta protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Conforme a lo solicitado del aspecto que corresponde al “CARGOS Y ULTIMO GRADO DE ESTUDIO DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN EL CACI NUMERO 7” (sic), esta Unidad Administrativa manifiesta que, no tiene las atribuciones que le permitan generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información peticionaria; toda vez que no se encuentra en el marco de sus competencias y funciones sustantivas como sujetos obligados, por lo que se encuentra jurídicamente y materialmente impedida para detentar y a su vez, proporcionar la información que es materia de la presente solicitud; sin embargo, en un tema que le compete a la propia Dirección de Administración de Capital Humano derivado de sus propias actividades sustantivas del área.

Por último, a lo solicitado por la persona solicitante en el aspecto siguiente:

“...OFICIO DONDE SE MENCIONE EL CALENDARIO PARA ESTE CICLO ESCOLAR...” (sic)

Se informa que, el día 9 de julio del año en curso se publicó a través del Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo número 18/06/25, por el que se establecen los calendarios escolares para el ciclo lectivo 2025.2026, aplicable en toda la república para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica.

Cabe mencionar que el artículo 49 de los Lineamientos Generales para la Operación de los Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y de sus 16 alcaldías, refiere que, “La prestación del servicio educativo. Asistencial, estará sujeto al calendario establecido por las autoridades de la SEP y de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno de la Ciudad de México a través de la DGHDP de la SSACH”, el mismos que pueden ser consultado en el siguiente link:

https://calendarioescolar.sep.gob.mx/storage/recursos/2025/06/HsEyrGD9rb-Calendario_Escolar_EDUCACION-BASICA_2025-2026_tcarta.pdf

...

Asimismo, adjuntó copia simple el calendario Escolar 2025-2026.

III. El dieciocho de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Solicito la informacion completa debido a que las preguntas no vienen con respuestas completas y en su caso de no ser el área la unidad de transparencia debio solicitar la informacion a todas las áreas de la Secretaria de Administración y Finanzas, con funtamento en el articulo 6 de la constitucion política de los estados unidos mexicanos.

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del veintitrés de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dos de octubre, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual reiteró los términos de la respuesta proporcionada.

VI. Por acuerdo de trece de octubre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de septiembre, es decir, al

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuarto día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como día inhábil de este Instituto, entre otros el día 16 de septiembre, y en el cual se suspendieron los plazos y términos entre otros temas con los relacionados con la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto.

Y mediante el cual se establecieron como días inhábiles los días sábado y domingo, mismos que para el presente caso aplican para los días 13 y 14 de septiembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO.- Cuestión Previa.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de información: En el presente caso se solicitó conocer sobre el Centros de Atención y Cuidado Infantil (CACI) Número 7 Carolina Agazzi:

- 1.- Oficio donde se aprueba por el comité los horarios de entrada y salida de los pequeños.
- 2.- Oficio donde se aprueba por el comité la forma de recibir a los niños de todas las edades.
- 3.- Oficio donde se aprueba los horarios de entrada y salida de los servidores públicos que laboran.
- 4.- Oficio donde se en listen los nombres cargos y ultimo grado de estudio de todos los servidores públicos.
- 5.- oficio donde se mencione el calendario para este ciclo escolar.

b) Respuesta: En respuesta, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, señaló que no se cuenta con un Comité como refiere en la solicitud, indicado sobre el **primer requerimiento** que la información de los horarios de entrada y salida, puede consultarlos en los Lineamientos Generales para la Operación de los Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y de sus 16 Alcaldías, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de octubre de 2018 y el Reglamento para las y los Trabajadores de los Centros de Desarrollo Infantil de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (ahora denominado Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Secretaría de Administración y Finanzas).

Sobre el **segundo requerimiento** indicó que el mismo se funda en el numeral 112 de la Guía Operativa para la organización y funcionamiento de los servicios de educación básica, especial y para adultos de escuelas públicas de la Ciudad de México, mismo que fue citado por el Sujeto Obligado en su respuesta.

Respecto del **tercer requerimiento** la Unidad Administrativa indicó que la información era competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal.

Asimismo, sobre el **cuarto requerimiento**, indicó que se proporcionaba el nombre de las personas servidoras públicas adscritas al CACI de interés de la persona solicitante, indicando que el Cargo y último grado de estudios constituía información de carácter confidencial por referir a datos personales, puntualizando que la misma era competencia de la Dirección de Administración de Capital Humano.

Por último, respecto al **quinto requerimiento**, proporcionó copia simple del calendario escolar del ciclo 2025-2026, indicado que el mismo había sido aprobado en el Acuerdo número 18/06/25 publicado en la Diario Oficial de la Federación.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“Solicito la informacion completa debido a que las preguntas no vienen con respuestas completas y en su caso de no ser el área la unidad de transparencia debio solicitar la informacion a todas las áreas de la Secretaria de Administración y Finanzas, con funtamento en el articulo 6 de la constitucion politica de los estados unidos mexicanos.

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue remitida de manera completa de conformidad con las atribuciones del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14, 121, fracción XXVII y 211, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Las obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet

correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

- Para lo cual, los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los Sujetos Obligados deberán publicar entre otra información de la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

En el presente caso se solicitó conocer sobre el Centros de Atención y Cuidado Infantil (CACI) Número 7 Carolina Agazzi:

- 1.- Oficio donde se aprueba por el comité los horarios de entrada y salida de los pequeños.
- 2.- Oficio donde se aprueba por el comité la forma de recibir a los niños de todas las edades.
- 3.- Oficio donde se aprueba los horarios de entrada y salida de los servidores públicos que laboran.

4.- Oficio donde se en listen los nombres cargos y último grado de estudio de todas las personas servidoras públicas.

5.- oficio donde se mencione el calendario para este ciclo escolar.

En respuesta, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, señaló que no se cuenta con un Comité como refiere en la solicitud, indicando sobre el **primer requerimiento** que la información de los horarios de entrada y salida, puede consultarlos en los Lineamientos Generales para la Operación de los Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y de sus 16 Alcaldías, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de octubre de 2018 y el Reglamento para las y los Trabajadores de los Centros de Desarrollo Infantil de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (ahora denominado Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Secretaría de Administración y Finanzas).

Sobre el **segundo requerimiento** indicó que el mismo se funda en el numeral 112 de la Guía Operativa para la organización y funcionamiento de los servicios de educación básica, especial y para adultos de escuelas públicas de la Ciudad de México, mismo que fue citado por el Sujeto Obligado en su respuesta.

Respecto del **tercer requerimiento** la Unidad Administrativa indicó que la información era competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal.

Asimismo, sobre el **cuarto requerimiento**, indicó que se proporcionaba el nombre de las personas servidoras públicas adscritas al CACI de interés de la persona solicitante, indicando que el Cargo y último grado de estudios constituía información de carácter confidencial por referir a datos personales, puntualizando que la misma era competencia de la Dirección de Administración de Capital Humano.

Por último, respecto al **quinto requerimiento**, proporcionó copia simple del calendario escolar del ciclo 2025-2026, indicado que el mismo había sido aprobado en el Acuerdo número 18/06/25 publicado en la Diario Oficial de la Federación.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual se agravio contra la entrega de información incompleta.

En el presente caso, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México identifica que, para el desarrollo de sus atribuciones, el Sujeto Obligado contara, entre otras Unidades Administrativas, con:

- La **Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos**, misma que entre otras atribuciones le corresponde regular la organización, administración y funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil (CACI) de la Secretaría de Administración y Finanzas, en coadyuvancia con la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

Del estudio del Manual Administrativo del Sujeto Obligado, se observa que para el desarrollo de sus atribuciones cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Dirección de Administración de Capital Humano**, que entre otras atribuciones le corresponde la de administrar al personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, del Gobierno de la Ciudad de México, así como asegurar la integración y resguardo de los expedientes del personal de confianza, base y de los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Respecto del requerimiento del oficio donde se aprueban los horarios de entrada y salida de las personas servidoras públicas que laboran en el CACI, la Circular UNO 2024 refiere:

- La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.

Es importante señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Si bien en el presente caso se observa que el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Personal y Derechos Humanos, dio atención a los requerimientos 1, 2, 4 y 5, se observa que en las respuestas a los requerimientos 1 y 2, la Unidad Administrativa atendió parcialmente los requerimientos en virtud de que únicamente indicó la existencia de la expresión documental de los requerimientos, sin proporcionar copia de los mismos, es decir, en el caso del requerimiento 1 de los Lineamientos Generales para la Operación de los Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y de sus 16 Alcaldías, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de octubre de 2018 y el Reglamento para las y los Trabajadores de los Centros de Desarrollo Infantil de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y en el caso del requerimiento 2 de la Guía Operativa para la organización y funcionamiento de los servicios de educación básica, especial y para adultos de escuelas públicas de la Ciudad de México.

Refuerza lo anterior el Criterio 16/17 emitido por el entonces INAI, mismo que señala:

Cuando las personas solicitantes no identifiquen la documentación de su interés, o bien, se trate de una consulta, se deberá dar a dicha solicitud una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Siendo que en presente caso dichos documentos representan la expresión documental de lo solicitado, dicha situación se presenta de igual forma en la respuesta al requerimiento 5, ya que si bien se proporciona proporciono copia simple del calendario escolar del ciclo 2025-2026, no se hizo entrega del Acuerdo número 18/06/25 publicado en la Diario Oficial de la Federación, el cual de conformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resulta ser la documental donde se establece dicho calendario escolar.

En este sentido, se concluye que, si bien el Sujeto Obligado se pronunció sobre la información solicitada, para la colmar todos los extremos de la solicitud sobre los requerimientos 1, 2 y 5, el Sujeto Obligado debió proporcionar las expresiones documentales de dicha información.

Asimismo, si bien se observa que la solicitud fue atendida por una de las Unidades Administrativas competentes, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, la solicitud debió ser turnada a la Dirección de Administración de Capital Humano, en virtud de que cuenta con atribuciones referentes al requerimiento 3 y 4, en virtud de que le corresponde administrar al personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, del Gobierno de la Ciudad de México, así como asegurar la integración y resguardo de los expedientes del personal de confianza, base y de las personas prestadoras de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por lo que se considera que para la adecuada atención de la presente solicitud, el Sujeto Obligado, por medio de la Unidad de Transparencia, deberá turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información, entre las que no podrá faltar la Dirección de Administración de Capital Humano, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, misma que deber atender a los elementos que refiere el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que refiere:

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Es importante puntualizar que respecto del requerimiento 4, dicha información actualiza la obligación de transparencia común, establecida en el artículo 121, fracción XVII, por lo que la misma no actualiza el carácter de información clasificada en su modalidad de confidencial como inicialmente señaló el Sujeto Obligado.

Y la cual, en términos de los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere que entre los elementos que deberá contener dicha obligación de transparencia, debe contar con:

- Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado), y
- Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/ Primaria/ Secundaria/ Bachillerato/ Carrera técnica/ Licenciatura/ Maestría/ Doctorado/ Posdoctorado/ Especialización.

Por lo anterior se concluye que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá, primero, proporcionar la expresión documental de los requerimientos 1, 2 y 5, segundo, por medio de la Unidad de Transparencia turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información, entre la que no podrá faltar la Dirección de Administración de Capital Humano, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información de conformidad con el Criterio 04/24 emitido por el Pleno de este Instituto, respecto de los requerimientos 3 y 4, y tercero proporcionar la información del requerimiento 4 en los términos establecidos por el artículo 121, fracción XVII de la Ley de Transparencia.

Dicha información deberá ser comunicada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.